

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 180 rs. ánuos que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 5.º, capítulo 51 de la seccion cuarta, percibe en la actualidad la viuda de D. Anselmo Recacoechea.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 1.º de Mayo de 1828 ante el Escribano D. Diego Antonio Arribahaga, de la que resulta que, usando D. Evaristo Vicente de Ibañra, Síndico del Consulado de aquella villa, de la autorizacion que por este le fué conferida para el caso por acuerdo de 7 de Enero del propio año, tomó de Doña Maria Gregoria Ruiz, la cantidad de 6.000 rs. por via de censo impuesto sobre las rentas de aquella corporacion, al rédito anual del 3 por 100, y por término de seis años, contados desde la fecha del otorgamiento:

Vista una certificacion librada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la cual, con referencia á los libros y demás antecedentes obrantes en el Archivo de aque-

lla, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni de otro modo indemnizado el poseedor del mismo, y que los réditos de él se perciben por la relacionada partícipe:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos suministradas por la misma al efecto:

Vistas las diligencias de cotejo de los anteriores documentos, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, y de las que resulta la exacta conformidad de ellos con sus originales respectivos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura de 1.º de Mayo de 1828, se otorgó por personas hábiles y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Que la obligacion contraida á su virtud por el extinguido Consulado de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que él mismo recibió á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que este último dejó de ejecutarlo:

Que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que además su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Reimtido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á D. Diego Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, la autorizacion que le pidió para procesar á D. Diego de Arévalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta:

Que D. José Fernandez Cano, arrendó por cuatro años, á contar desde el dia de San Miguel de 1859, las dehesas de Valhondillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de Abril del referido año, en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el expresado Teniente de Alcalde dió orden verbal para que suspendiese las labores en atencion á formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de Abril hasta el 29 de Setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocacion de aquella orden, quien dictó un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas D. Mariano Gomez Bravo, á fin de que expusiese

lo que creyera conveniente por via de instruccion, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo, no solo se opuso á la pretension del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesion en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista el Teniente de Alcalde dictó un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba; que no habia lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que mediante á la cuestion suscitada sobre posesion, se remitiese el expediente al Juzgado, á quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocacion de la orden de suspension de labores dictada por éste; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desacataba su autoridad por los términos en que se expresaba aquel, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las disposiciones de que se deja hecha mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamientos comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestion de posesion que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento; al mismo tiempo presentó testimonio de la escri-

tura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la extinguida compañía de Jesus, por la que adquirió esta la expresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de Octubre de 1760, y un certificado de los anuncios que se insertaron en los *Boletines oficiales* de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nacion, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la expresada dehesa.

Visto el art. 508 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes como administradores de los pueblos, las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mencion, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de Abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenia conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservacion del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestion que se suscitó sobre la posesion del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado art. 508 del Código, y mucho menos tratando el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar dicho Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser mas reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razon el obrar de la manera que lo hizo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

Reales Decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Carbó y Martí, vecino de Barcelona, representado por el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 4 de Enero de 1858, absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó en solicitud de que se le absolviese de una multa impuesta gubernativamente por considerársele almacenista de géneros, estando solamente matriculado en clase de fabricante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 26 de Mayo de 1856 dió parte el Investigador de Hacienda pública de Barcelona de que habiendo visitado el establecimiento de D. Juan Carbó, le encontró provisto de varios géneros de algodón, sin hallarse inscrito en la matricula del subsidio industrial más que como fabricante con 11 telares, y que dichos géneros no eran de los fabricados en sus talleres, segun se veia por los sellos, inscripciones y ancho de los mismos:

Que segun resulta del acta, constituidos dos comisionados en dichos almacenes el dia 30 de los mismos, encontraron que existian 291 piezas de varios anchos y colores para la venta al público, y un depósito de pacas de algodón:

Que habiéndose recibido declaracion á D. Juan Carbó, acerca de si estos géneros eran de su fábrica, dijo que cuando le traspasó los talleres D. Juan Piqué se encargó á la vez del género que tenia, de modo que entre aquel y el fabricado en sus telares resultaba la existencia de que se hacia mencion en dicha acta:

Que en 4 de Junio presentó este interesado declaracion instando matricularse en calidad de almacenista, cuya declaracion le fué admitida con la cláusula de «sin perjuicio del resultado del expediente que se seguia.»

Que pasadas estas diligencias á la Administracion de Hacienda pública, propuso en 10 de Junio siguiente, que se impusiera á Carbó la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Que en 19 del mismo se conformó el Gobernador con la propuesta de la Administracion, despues de oír el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda:

Que en 7 de Julio se notificó esta providencia á D. Juan Carbó, advirtiéndole que la multa, segun la liquidacion practicada, ascendia á rs. vn. 6.000, que debería entregar en el término de 12 dias:

Que en el mismo dia acudió este interesado al Gobernador solicitando que se le absolviera del pago de la multa impuesta, disponiendo al mismo tiempo que se le entregara el correspondiente documento de alta en calidad de almacenista de tejidos, fundando esta reclamacion en la circunstancia de haber dado encargo á un Oficial de la Administracion de Hacienda pública para que le matriculara en este concepto antes de empezarse el expediente de denuncia:

Que pasada esta instancia á informe de la Administracion de Hacienda, evacuó en 12 de los mismos, diciendo que debía este interesado acudir con sus reclamaciones á la Diputacion provincial, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Vista la demanda producida en su virtud en 11 de Agosto por D. Juan Carbó, pidiendo que se le absolviera de la multa impuesta gubernativamente, y se le admitiera la informacion que ofrecia:

Vistas las sucesivas diligencias practicadas hasta la consignacion de la multa para dar el correspondiente curso á esta demanda:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que, sin necesidad de prueba, se fallara este pleito absolviendo á la Administracion de la demanda producida por Carbó:

Vistos los nuevos escritos presentados por ambas partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el auto motivado dictado por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de Setiembre de 1857, mandando que se recibiera el pleito á prueba por termino de 15 dias comunes acerca de los siguientes extremos:

Primero. Si los géneros que fueron encontrados en el almacén de Carbó eran de los que pueden elaborarse en el establecimiento de su propiedad; en caso afirmativo, si dichos géneros eran los fabricados por el mismo desde que adquirió el establecimiento, y los que les traspasó D. Juan Piqué, procedentes de dicha fábrica, cuando le enajenó la misma.

Y segundo. Si desde la fecha en que Carbó se hizo cargo de la fábrica no habia vendido género alguno hasta que no hubo obtenido la matricula de almacenista, expedida por la Administracion en 5 de Junio de 1856:

Vista la prueba practicada, en la que fueron examinados ocho testigos presentados por Carbó, que contestaron afirmativamente los particulares comprendidos en los dos extremos que fijó el Consejo provincial de Barcelona:

Vista la sentencia dictada por dicho Consejo en 4 de Enero de 1858 absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por Carbó en vista de no haber deducido el recurso de alzada dentro del término legal:

Vista la apelacion interpuesta por este interesado en 20 de Enero, que fué admitida en 24 del mismo:

Vista la demanda de agravios presentada al Consejo de Estado por el Licenciado Tró y Ortolano en 21 de Marzo de 1859, con la pretension de que se deje sin efecto ó revoque como injusta la sentencia pronunciada por el de la provincia de Barcelona, por la que se absolvió á la Administracion de Hacienda pública de la demanda propuesta por su poderdante, y se declare la ilegalidad de la multa que se le impuso condestando á la Administracion á que se le devuelva con los demás pronunciamientos necesarios:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, y consentida por el apelante la providencia gubernativa de que se alzó ante la Diputacion provincial de Barcelona fuera del término legal:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto el párrafo tercero del artículo 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que concede á los interesados el término de 12 dias para acudir á los Consejos provinciales, en caso de no conformarse con los acuerdos de los Gobernadores imponiendo multas por razon de subsidio:

Considerando que desde el dia 7 de Julio, en que se notificó á Carbó la imposicion de la multa por considerarle defraudador del subsidio industrial, hasta el 11 de Agosto en que formalizó su recurso ante la Diputacion provincial de Barcelona, trascurrieron mas de los doce dias que el art. 47 del Real decreto citado le concedia para verificarlo:

Considerando que por el traseurso del expresado término sin relamar quedó consentida la providencia del Gobernador, y se hizo irrevocable por la via contenciosa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guíllamas, D. Manuel Moreno López y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la demanda por estar deducida fuera de término, y en confirmar en este concepto la sentencia apelada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en el *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, apelante; y de la otra el Licenciado D. Simón Santos Lerín, representando á la sociedad denominada *Franco-Española de sulfato de sosa en España*, como concesionaria de las minas *Rica, Aradon, Pilar y Rosario*, apelada, sobre confirmación ó revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 26 de Julio de 1859, que dejó sin efecto las providencias del Gobernador dictadas en 6 de Diciembre de 1858, en que se declaró la caducidad de las referidas minas:

Visto las solicitudes que Don Pablo Vega, vecino de Castrogriz, presentó en 25 de Noviembre de 1857, en las que denunció como abandonadas las minas *Rica y Rosario*, y las de Don Gabriel Alonso, denunciando con la misma fecha las llamadas *Aradon y Pilar*, de dos pertenencias cada una, y situadas las cuatro en la villa de Alcanadre, con cuyo motivo el Gobernador dispuso se hiciese saber el contenido de estas pretensiones á la sociedad concesionaria, como así se ejecutó:

Vista la oposición hecha por D. Carlos Enrique Grimes, Director gerente de dicha sociedad, manifestando que la empresa había ejecutado algunos trabajos en las minas; que era preciso tener en cuenta se estaba construyendo una gran fábrica en Lodosa para beneficiar el mineral; que esteno debía arrancarse hasta el momento de utilizarle, porque entre tanto se hallaba sujeto á la acción de las aguas y á la de los vientos húmedos y necesariamente tenía que sufrir mucha pérdida en perjuicio de la empresa y del Estado; y que por eso se había limitado á hacer únicamente aquellas labores indispensables para cumplir con los preceptos de la ley:

Vistos los documentos presentados por el mismo Director gerente, de los que resulta que en 9 de Mayo de 1856 se dió á la empresa la posesión de las minas, concediéndole seis meses de término para principiar las labores, que se prorogaron por seis meses más por Real orden de 25 de Junio del citado año:

Visto el parte que la sociedad dió al

Alcalde de Alcanadre en 2 de Enero de 1857, comunicándole que desde aquel día se había comenzado la explotación de las minas:

Visto el certificado que el mencionado Alcalde expidió en 5 de Mayo del mismo año, expresando que la sociedad había ejecutado los trabajos de los cuatro meses que previene la ley de minería, con el número de operarios que designa la misma, en las cuatro minas de sulfato de sosa llamadas *Rica, Aradon, Pilar y Rosario*:

Visto el informe del Inspector de minas D. Juan Manuel Aranzazu, dado en 1.º de Abril de 1857 á instancia del gerente de la sociedad, con motivo de haber este solicitado que se suspendieran los trabajos de las minas y se trasladasen los operarios á la fábrica en construcción, en el que manifiesta no estar en sus atribuciones acordar lo que el interesado pretendía, pero que debería ser atendida su solicitud por ser cierto que los minerales de sulfato, expuestos á las influencias atmosféricas, se descomponían y perdían de su contenido, como sustancia muy soluble, y por lo tanto era de parecer que se consultase con la Superioridad para la resolución conveniente:

Visto el informe del Ingeniero D. Eloy de Cosío, de 28 de Mayo de 1858, en el que expresa que como no tenía á la vista los expedientes carecía de datos oficiales para fundarle, y por consiguiente habría de ser poco circunstanciado; que no podía adquirirse exacto conocimiento de la extensión de los trabajos hechos en las minas *Rica, Aradon, Pilar y Rosario*, porque los continuos derrumbamientos de las rocas superiores los habían en parte destruido; que los que se presentaban á la vista, aunque de alguna importancia, no representaban la obra de ocho operarios en cuatro meses por cada mina, ó en sus dos pertenencias; y que en cuanto á la fábrica de beneficio, casi acabada de construir en Lodosa, sus trabajos representaban más de cinco veces los de ocho operarios en cuatro meses:

Visto el nuevo informe que el mismo Ingeniero, después de haber examinado los expedientes, dió en 9 de Octubre del citado año, manifestando que solo se había hecho en la mina *Rica*, con posterioridad á la demarcación, un arco de ladrillo y un camino para subir á la boca-mina, cuyos trabajos, aun exagerando su costo, no representaban cuatro operarios por espacio de un mes; que si algo se había trabajado en la mina *Aradon* después que se la demarcó, no excedía de dos operarios en 20 días, un operario en 50 días en la *Pilar*, y un operario en 20 días en la *Rosario*; por lo que conceptuaba que no se había cumplido en ninguna con los trabajos que la ley de minería exige:

Vistos los decretos del Gobernador de 6 de Diciembre del referido año, en los que declaró la caducidad de las cuatro minas, en conformidad á lo dispuesto en el caso tercero del art. 20 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vista la demanda contenciosa enta-

blada en el Consejo provincial, á nombre de D. Enrique Grimes, gerente de la compañía, en la que alegando que la sociedad había cumplido con los artículos del reglamento haciendo las labores que los mismos exigían, según lo acreditaba por el certificado del Alcalde de Alcanadre, por la información practicada ante el Oficial comisionado del Gobierno de provincia, y por la cuenta de los jornales invertidos; y que la misma sociedad tenía empleado un capital de mucha consideración en la construcción de la fábrica indispensable para el beneficio de sus minerales, pues que expuestos á la intemperie se perderían para la empresa y para el Estado, solicitó se revocaran los decretos de caducidad y desestimaran los denuncios:

Vista la contestación dada por la Administración sosteniendo la legalidad de los trámites seguidos en los expedientes, y la justicia de las resoluciones dictadas en los mismos:

Vistos los escritos de duplica y contraréplica:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte:

Vistos los considerandos y parte resolutive de la sentencia del Consejo provincial, que dicen así:

«Considerando que la probanza más fuerte respecto á si se ha trabajado ó no en estas minas en el año de 1857, es la dada por los concesionarios, pues consiste en la declaración de los mismos testigos que han trabajado en ellas durante el tiempo que la ley señala; en las certificaciones expedidas por el Alcalde de Alcanadre, de las que aparece haberse presentado el gerente de la compañía minera en 2 de Enero de 1857 avisándole que en el mismo día principiaban los trabajos en las minas; y en el 5 de Mayo también se le presentó participándole que quedaba cumplida la disposición legal, trascurrido como lo estaban los cuatro meses que la misma ley marca:

«Considerando que de la justificación recibida de mandato de la misma Administración por un Oficial del Gobierno político en Febrero de 1858 resultó también que las minas habían estado pobladas en las épocas á que se referían los denuncios:

«Considerando que no solo por las razones expuestas, sino que también por haber estado satisfaciendo sin interrupción el derecho de superficie, no se puede, ni aun remota, cuanto menos legalmente, suponer la creencia del abandono de las expresadas minas:

«Considerando que la fábrica construida en la villa de Lodosa por la misma compañía de las minas de sulfato de sosa en España, concesionaria de las de que se trata, tiene por objeto el beneficio de aquellas minas, de las cuales dista, según la prueba como una legua poco más ó menos:

«Considerando que una sociedad que invierte un gran capital en la construcción de una fábrica para beneficiar unas minas de que es dueña no es ni siquiera presumible, cuanto menos probable hasta moralmente considerado, que abandone

aquello mismo que va á ser objeto exclusivo de elaboración en la fábrica que construye:

«Considerando que para dejar sin efecto la propiedad que constituye ya el título de pertenencia de una ó más minas por falta de trabajos ú otras causas legales serian necesarias pruebas tan evidentes y palpables que no admitieran ni el más remoto género de duda, porque para destruir el título de propiedad, que tan respetable se considera y debe considerarse en la sociedad, son indispensables aquellas pruebas evidentes que en este pleito no han llegado á darse por la Administración, puesto que la opinión de un Ingeniero sobre trabajos que no ha presenciado, que en parte han desaparecido por efecto de las lluvias y derrumbamientos, tienen que descansar sobre cálculos más ó menos exactos pero nunca bastantes para destruir la prueba que la legislación vigente reconoce como legal, para que sobre ella recaigan las sentencias de los Tribunales;

«El Consejo falla que debe dejar y deja sin efecto la providencia administrativa dictada por el Gobernador de la provincia en fecha 6 de Diciembre de 1858, por la cual declaró la caducidad de estas minas; y administrando justicia, las declara, según ya lo eran, como propias de la *Sociedad Franco-Española de sulfato de sosa en España* ó en favor de quien y á cuyo nombre se hallaban hechas las concesiones.»

Vista la apelación que interpuso la Administración en el siguiente día, que mejoró en tiempo mi Fiscal ante el Consejo de Estado, solicitando la revocación de la dicha sentencia, y la confirmación de los decretos de caducidad:

Visto el escrito del Licenciado D. Simón Santos Lerín, en representación del Director gerente de dicha compañía, pidiendo se confirme aquel fallo:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el 102 del reglamento para su ejecución, de 31 de Julio del mismo año;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas,

Vendo en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, por los motivos expuestos en la sentencia definitiva del Consejo provincial de Logroño, y en confirmar dicha sentencia en cuanto es conforme con esta resolución:

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secreta-

rio general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 25 de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 280 pinos que se hallan señalados con la marca Real en los cuarteles números 2.º, 6.º y 8.º del monte titulado Ahedo Pinar, de la pertenencia del pueblo de Neila, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del indicado pueblo, por Real orden de 11 de Julio del año actual.

Á los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.			Clases del marco.	Valor de cada árbol.		Valor Total.
		Inferior.	Superior.	Longitud en metros.		Real s. Cén.s.	Reales. Cén.s.	
102	Pino silvestre.	43	18	11,6	Sierra.	15	1402	50
90	id.	36	14	10,0	Vigas.	11	1012	
88	id.	50	10	8,5	Viguetas.	8	726	
280								5141

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil ciento cuarenta y un reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Villa de Neila, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 5 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 20 de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, doscientos pinos que se hallan señalados con la marca Real en el cuartel núm. 5.º del monte titulado, Pinar de la pertenencia del pueblo de Arauzo de Miel, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por Real orden de 29 de Julio del año actual.

Á los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.			Clase del marco.	Valor de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.	Longitud en metros.		Rs. cént.s.	Rs. cént.s.	
51	Pino silvestre.	34	18	7,4	Viguetas.	20	104	75
49	id.	28	15	8,4	Sierra y cabros.	17	178	
41	id.	25	10	10,5	Machones y cabros.	15	185	
37	id.	31	18	10,5	id.	15	302	50
32	id.	18	18	10,5	id.	15	302	
24	id.	17	17	10,5	id.	15	302	
24	id.	33	17	6,4	Machones.	9	80	80
16	id.	32	17	6,4	id.	9	80	
8	id.	33	17	6,4	id.	9	80	
7	id.	33	17	6,4	Viguetas.	18	151	25
2	id.	33	17	6,4	id.	18	151	
1	id.	33	17	6,4	id.	18	151	
14	id.	33	17	6,4	Sierra y machones.	12	100	50
8	id.	33	17	6,4	id.	12	100	
2	id.	33	17	6,4	id.	12	100	
14	id.	33	17	6,4	Machones.	10	82	50
18	id.	33	17	6,4	id.	10	82	
20	id.	33	17	6,4	id.	10	82	
12	id.	33	17	6,4	Machones y cabros.	10	189	25
13	id.	33	17	6,4	id.	10	189	
11	id.	33	17	6,4	id.	10	189	
300								2581

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil quinientos cincuenta reales y setenta céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Arauzo Miel, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 4 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 16 de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, trescientas veinte cargas de leña procedentes de la roza que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 2.º distrito en el cuartel núm. 8.º y sitio llamado Candeleda, del monte titulado Candeleda

de la propiedad del pueblo de S. Millan de Lara, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir ochocientos arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del expresado pueblo por Real orden de 22 de Agosto del año actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de ochocientos reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de S. Millan de Lara bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Octubre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana las leñas procedentes de sesenta y nueve encinas viejas y la roza del monte bajo, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del cuarto Distrito en el cuartel núm. 1.º y sitio llamado Cerro-pecho, del monte titulado Arriba, de la propiedad del pueblo de Espinosa de Cervera, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir mil cuatrocientas dos arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del expresado pueblo por Real orden de 22 de Agosto del año actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de dosmil ciento tres reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Espinosa de Cervera bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día veinte de Octubre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, las leñas procedentes de la roza que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del 2.º Distrito en el cuartel núm. 2.º y sitio llamado Llanosomero, del monte titulado Matalar de la propiedad del pueblo de Jaramillo la Fuente, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir ochocientos arrobas del indicado combustible cuyo aprovechamiento ha sido concedido

al Ayuntamiento del expresado pueblo por Real orden de 22 de Agosto del año actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de ochocientos reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Jaramillo la Fuente bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 7 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Infantería de Almansa y el del de África, cuyas filiaciones se insertan á continuación, se publica en el *Boletín oficial* de esta Provincia con el fin de que las Autoridades de los pueblos y demás funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación de Estevan Zarate Eguisa.

Hijo de Juan y de Marcelina, natural de Nancles, provincia de Alava, vecindado en su pueblo, edad 19 años, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas id., nariz regular, barba ninguna, boca regular; es voluntario.

Filiación de Paulino Molino.

Padres, Cándido y Teresa Escalada, natural de Pomaluenga, Provincia de Santander, vecindado en su pueblo, edad 16 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 4 pies 11 pulgadas 3 líneas.

Burgos 11 de Setiembre de 1860.—El Coronel Gobernador interino, A. de Henares.

Anuncios Particulares.

En el día 6 del actual se extravió en esta Ciudad una pollina, negra de corta alzada, blanco el bozo del hocico, de 9 años, rabiocorta, con un vulto encima del lomo por la parte posterior. El que la hubiere hallado, se servirá dar razón á Miguel Martínez, que vive en esta Ciudad Llana de Afuera, núm. 17 y él le retribuirá convenientemente.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los días 20, 21, 22 y 25 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (toros del pinganillo) y Salamanca.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.